Demandado. HOOVER ALBERTO AGUDELO TABARES.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que consultada la página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se constató la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada LUZMILA VALENCIA RENDON. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de noviembre de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1846

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

- i. Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad no atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii. Ante la manifestación de la parte demandante de ignorar el lugar y/o canal digital donde pueda ser notificado personalmente el demandado **HOOVERTH ALBERTO AGUDELO TABARES**, previo a disponer el emplazamiento se requerirá a la parte para que informe qué actuaciones, procedimientos y búsquedas ha ejercido para efectos de dar con el paradero de aquel. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Santiago de Cali¹.
- iii. Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 -vigente desde el 13 de junio hogaño- en el que se lee puntualmente que:
- "(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)"

Página 🕇

¹ Providencia del 11 de junio de 2019, dentro de la acción de tutela bajo partida 2019-0049.

"(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)".

Lo anterior, so pena de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO promovida por MARIA TERESA DE JESUS MARINEZ HERNANDEZ en contra de HOOVERTH ALBERTO AGUDELO TABARES.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO.PREVIO al emplazamiento de HOOVERTH ALBERTO AGUDELO TABARES, se dispone que en el término de CINCO (5) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído, se dé cumplimiento al requerimiento en los términos dispuestos en la parte motiva.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la DRA. LUZMILA VALENCIA RENDON, portadora de la T.P. No. 157.660 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato concedido por la demandante.

QUINTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

SEXTO. SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

OCTAVO. REQUERIR a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por: Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 966d588911bf56f39677d9ee735f41e29959f1a004237091d1ff492e9e759134

Documento generado en 17/11/2022 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica